PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL, EN COMISIÓN MIXTA, QUE DISPONE LA ELECCIÓN POPULAR DEL ÓRGANO EJECUTIVO DEL GOBIERNO REGIONAL. (BOLETINES N°S 9.834-06, 10.330-06, 10.422-06 Y 10.443-06, REFUNDIDOS).

TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE	ENMIENDAS PROPUESTAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS RECHAZADAS POR EL SENADO	PROPUESTAS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL: "Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Constitución Política de la República:	**Al artículo único**			PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL: "Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Constitución Política de la República:
1) Sustitúyese, en el numeral 7° del artículo 32, la frase "intendentes y gobernadores;" por "delegados presidenciales regionales y delegados presidenciales provinciales;".	**Número 1** Ha reemplazado la frase "delegados presidenciales regionales y delegados presidenciales provinciales" por la frase "secretarios regionales presidenciales y secretarios provinciales presidenciales;".	RECHAZADA	--Aprobar el texto del Senado **(unanimidad 10x0)**	1) Sustitúyese, en el numeral 7° del artículo 32, la frase "intendentes y gobernadores;" por "delegados presidenciales regionales y delegados presidenciales provinciales;".
2) Reemplázase, en el literal e) del número 2) del artículo 52, la expresión "intendentes, gobernadores" por "delegados presidenciales regionales, delegados presidenciales provinciales".	**Número 2** Lo ha reemplazado por el siguiente: "2) Introdúcense en el número 2 del artículo 52 las siguientes enmiendas:	RECHAZADA	--Aprobar el texto de la Cámara de Diputados sustituyendo su letra a) por la siguiente:	**2) Introdúcense en el número 2) del artículo 52 las siguientes enmiendas:**

TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE	ENMIENDAS PROPUESTAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS RECHAZADAS POR EL SENADO	PROPUESTAS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	a) Reemplázase en su literal e) la expresión "intendentes, gobernadores" por "gobernadores regionales, secretarios regionales presidenciales, secretarios provinciales presidenciales". b) Agrégase en el párrafo cuarto, luego de la expresión "Presidente de la República", la frase "o de un gobernador regional".".		"a) Reemplázase en el literal e) del número 2) del artículo 52 la expresión "intendentes, gobernadores" por "delegados presidenciales regionales, delegados presidenciales provinciales". **(mayoría 7x3).**	**a) Reemplázase, en el literal e) la expresión "intendentes, gobernadores" por "delegados presidenciales regionales, delegados presidenciales provinciales".** **b) Agrégase en el párrafo cuarto, luego de la expresión "Presidente de la República", la frase "o de un gobernador regional".".**
	Número 3 (nuevo) Ha intercalado el siguiente número 3, nuevo: "3) Agrégase, en el párrafo tercero del número 1) del artículo 53, luego de la expresión "Presidente de la República" la frase "o de un gobernador regional".	RECHAZADA	--Incorporar el número 3, nuevo, propuesto por la Cámara de Diputados que agrega en el párrafo tercero del número 1) del artículo 53, luego de la expresión "Presidente de la República" la frase "o de un gobernador regional". **(mayoría 9x1 abstención)**	**3) Agrégase, en el párrafo tercero del número 1) del artículo 53, luego de la expresión "Presidente de la República" la frase "o de un gobernador regional".**
	Número 3, que ha pasado a ser número 4 Lo ha reemplazado por el siguiente:		**Número 3, que ha pasado a ser número 4**	

TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE	ENMIENDAS PROPUESTAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS RECHAZADAS POR EL SENADO	PROPUESTAS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
3) Sustitúyese, en el numeral 2) del artículo 57, la locución "Los intendentes, los gobernadores" por "Los gobernadores regionales, los delegados presidenciales regionales, los delegados presidenciales provinciales".	"4) Sustitúyese, en el numeral 2 del artículo 57, la locución "Los intendentes, los gobernadores" por "Los gobernadores regionales, los secretarios regionales presidenciales, los secretarios provinciales presidenciales".".	RECHAZADA	-- Aprobar el texto del Senado **(unanimidad 10x0)**	**4)** Sustitúyese, en el numeral 2) del artículo 57, la locución "Los intendentes, los gobernadores" por "Los gobernadores regionales, los delegados presidenciales regionales, los delegados presidenciales provinciales".
4) Reemplázanse los numerales 14° y 15° del artículo 93, por los siguientes: "14°. Pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios y gobernadores regionales; 15°. Calificar la inhabilidad invocada por un parlamentario en los términos del inciso final del artículo 60, o por un gobernador regional, y pronunciarse sobre la renuncia al cargo respectivo, y".	**Número 4** Lo ha suprimido.	RECHAZADA	**Número 4, que ha pasado a ser número 5** -- Aprobar el texto del Senado **(unanimidad 10x0)**	**5)** Reemplázanse los numerales 14° y 15° del artículo 93, por los siguientes: "14°. Pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios y gobernadores regionales; 15°. Calificar la inhabilidad invocada por un parlamentario en los términos del inciso final del artículo 60, o por un gobernador regional, y pronunciarse sobre la renuncia al cargo respectivo, y".
5) Sustitúyese el artículo 111, por el siguiente:	**Número 5** Ha modificado el artículo 111 que se propone de la siguiente manera:		**Número 5, que ha pasado a ser número 6** --Aprobar el texto del Senado reemplazando su inciso tercero por el siguiente:	**6)** Sustitúyese el artículo 111, por el siguiente:

TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE	ENMIENDAS PROPUESTAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS RECHAZADAS POR EL SENADO	PROPUESTAS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
"Artículo 111.- La administración superior de cada región reside en un gobierno regional, que tendrá por objeto el desarrollo social, cultural y económico de la región. El gobierno regional estará constituido por un gobernador regional y el consejo regional. Para el ejercicio de sus funciones, el gobierno regional gozará de personalidad jurídica de derecho público y tendrá patrimonio propio. El gobernador regional será el órgano ejecutivo del gobierno regional, correspondiéndole presidir el consejo y ejercer las funciones y atribuciones que la ley orgánica constitucional determine. Asimismo, le corresponderá la coordinación, supervigilancia o fiscalización de los servicios públicos que dependan o se relacionen con el gobierno regional.			"El gobernador regional será el órgano ejecutivo del gobierno regional, correspondiéndole presidir el consejo y ejercer las funciones y atribuciones que la ley orgánica constitucional determine, en coordinación con los demás órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa. Asimismo, le corresponderá la coordinación, supervigilancia o fiscalización de los servicios públicos que dependan o se relacionen con el gobierno regional.". **(unanimidad 10x0)**	"Artículo 111.- La administración superior de cada región reside en un gobierno regional, que tendrá por objeto el desarrollo social, cultural y económico de la región. El gobierno regional estará constituido por un gobernador regional y el consejo regional. Para el ejercicio de sus funciones, el gobierno regional gozará de personalidad jurídica de derecho público y tendrá patrimonio propio. **El gobernador regional será el órgano ejecutivo del gobierno regional, correspondiéndole presidir el consejo y ejercer las funciones y atribuciones que la ley orgánica constitucional determine, en coordinación con los demás órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa. Asimismo, le corresponderá la coordinación, supervigilancia o fiscalización de los servicios públicos que dependan o se relacionen con el gobierno regional.**
El gobernador regional será **elegido** por sufragio universal en votación	-En su inciso cuarto, ha incorporado, a continuación de la palabra "elegido", la frase "conjuntamente con la elección	RECHAZADA		El gobernador regional será elegido por sufragio universal en votación directa. Será electo el candidato a

TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE	ENMIENDAS PROPUESTAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS RECHAZADAS POR EL SENADO	PROPUESTAS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
directa. Será electo el candidato a gobernador regional que obtuviere la mayoría de los sufragios válidamente emitidos y siempre que dicha mayoría sea equivalente, al menos, al cuarenta por ciento de los votos válidamente emitidos, en conformidad a lo que disponga la ley orgánica constitucional respectiva. Durará en el ejercicio de sus funciones por el término de cuatro años, pudiendo ser reelegido consecutivamente sólo **para el período siguiente**. Si a la elección del gobernador regional se presentaren más de dos candidatos y ninguno de ellos obtuviere al menos cuarenta por ciento de los sufragios válidamente emitidos, se procederá a una segunda votación que se circunscribirá a los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas y en ella resultará electo aquél de los candidatos que obtenga el mayor número de **sufragios.** Esta nueva votación se verificará en la forma que determine la ley. Para los efectos de lo dispuesto en los dos incisos precedentes, los votos en blanco y los nulos se considerarán como no emitidos.	de consejeros regionales,", y ha sustituido la frase "para el período siguiente" por la expresión "por un período". -En su inciso quinto, ha agregado, a continuación del punto y seguido que sucede a la palabra "sufragios", la siguiente oración: "Igual procedimiento se aplicará para el caso que exista empate entre las dos más altas mayorías.".	RECHAZADA		gobernador regional que obtuviere la mayoría de los sufragios válidamente emitidos y siempre que dicha mayoría sea equivalente, al menos, al cuarenta por ciento de los votos válidamente emitidos, en conformidad a lo que disponga la ley orgánica constitucional respectiva. Durará en el ejercicio de sus funciones por el término de cuatro años, pudiendo ser reelegido consecutivamente sólo para el período siguiente. Si a la elección del gobernador regional se presentaren más de dos candidatos y ninguno de ellos obtuviere al menos cuarenta por ciento de los sufragios válidamente emitidos, se procederá a una segunda votación que se circunscribirá a los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas y en ella resultará electo aquél de los candidatos que obtenga el mayor número de sufragios. Esta nueva votación se verificará en la forma que determine la ley. Para los efectos de lo dispuesto en los dos incisos precedentes, los votos en blanco y los nulos se considerarán como no emitidos.

TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE	ENMIENDAS PROPUESTAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS RECHAZADAS POR EL SENADO	PROPUESTAS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	-Ha agregado los siguientes incisos séptimo, octavo y noveno: "Si la vacancia del gobernador regional se produjere faltando menos de un año para la próxima elección, éste será elegido por el consejo regional, por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio. Si la vacancia se produjere faltando un año o más para la próxima elección de gobernador regional, se convocará a los ciudadanos a una nueva elección en los términos que fije la ley orgánica respectiva. El gobernador regional elegido conforme a alguno de los incisos precedentes durará en el cargo hasta completar el período que restaba a quien se reemplace.". -Ha sustituido su inciso séptimo, que ha pasado a ser décimo, por el siguiente: "La ley orgánica constitucional respectiva establecerá las causales de inhabilidad, incompatibilidad, subrogación y cesación del cargo de gobernador regional, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 124 y 125, y	RECHAZADA RECHAZADA		
La ley orgánica constitucional respectiva establecerá las causales de inhabilidad, incompatibilidad, subrogación, cesación y vacancia del cargo de gobernador regional, sin				La ley orgánica constitucional respectiva establecerá las causales de inhabilidad, incompatibilidad, subrogación, cesación y vacancia del cargo de gobernador regional, sin perjuicio de lo dispuesto en los

TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE	ENMIENDAS PROPUESTAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS RECHAZADAS POR EL SENADO	PROPUESTAS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
perjuicio de lo dispuesto en los artículos 124 y 125.”.	el órgano encargado de pronunciarse sobre ellas.”. -Ha agregado el siguiente inciso final: “Una vez al año el gobernador regional dará cuenta pública del estado administrativo y político de la región ante el consejo regional.”.	 RECHAZADA		artículos 124 y 125.”.
6) Derógase el artículo 112.				**7**) Derógase el artículo 112.
7) Modifícase el artículo 113, en la siguiente forma: a) Reemplázase su inciso segundo, por el que sigue: “El consejo regional estará integrado por consejeros elegidos por sufragio universal en votación directa, de conformidad con la ley orgánica constitucional respectiva, la cual además deberá entregar las herramientas que permitan el ejercicio de las facultades fiscalizadoras **a cada uno de los consejeros regionales**, especialmente frente al gobernador	Número 7 Letra a) Ha reemplazado la frase “a cada uno de los consejeros regionales” por “del consejo regional”.	 RECHAZADA	**Número 7 que ha pasado a ser número 8** --Reemplazar la letra a) del texto del proyecto del Senado por la siguiente: “a) Intercalar como incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos, los siguientes: El Consejo Regional podrá fiscalizar los actos del Gobierno Regional. Para ejercer esta atribución el Consejo Regional, con el voto conforme de un tercio de los consejeros regionales presentes, podrá adoptar acuerdos o sugerir observaciones que se transmitirán por escrito al gobernador regional, quien deberá dar respuesta fundada dentro de treinta días.	**8)** Modifícase el artículo 113, en la siguiente forma: **a) Intercálese como incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos, los siguientes:** **“El Consejo Regional podrá fiscalizar los actos del Gobierno Regional. Para ejercer esta atribución el Consejo Regional, con el voto conforme de un tercio de los consejeros regionales presentes, podrá adoptar acuerdos o sugerir observaciones que se transmitirán por escrito al gobernador regional, quien deberá dar respuesta fundada**

TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE	ENMIENDAS PROPUESTAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS RECHAZADAS POR EL SENADO	PROPUESTAS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
regional respectivo. Durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos. La misma ley establecerá la organización del consejo regional, determinará el número de consejeros que lo integrarán y su forma de reemplazo, cuidando siempre que tanto la población como el territorio de la región estén equitativamente representados.”. b) Suprímese su inciso quinto.			Las demás atribuciones fiscalizadoras del consejo regional y su ejercicio serán determinadas por la ley orgánica constitucional respectiva. Sin perjuicio de lo anterior, cualquier consejero regional podrá requerir del gobernador regional o delegado presidencial regional la información necesaria al efecto, quiénes deberán contestar fundadamente dentro del plazo señalado en el inciso anterior.” **(inciso primero, unanimidad 9x0)** **(incisos segundo y tercero, unanimidad 10x0)**	**dentro de treinta días.** **Las demás atribuciones fiscalizadoras del consejo regional y su ejercicio serán determinadas por la ley orgánica constitucional respectiva.** **Sin perjuicio de lo anterior, cualquier consejero regional podrá requerir del gobernador regional o delegado presidencial regional la información necesaria al efecto, quiénes deberán contestar fundadamente dentro del plazo señalado en el inciso anterior.”** b) Suprímese su inciso quinto.
8) En el artículo 114 introdúcense las siguientes modificaciones: - Reemplazar la expresión “podrá transferir” por “transferirá.”.				**9)** En el artículo 114 introdúcense las siguientes modificaciones: - Reemplazar la expresión “podrá transferir” por “transferirá.”.
	Número 9		**Número 9 que ha pasado a ser número 10**	
9) Intercálase, a continuación del artículo 115, el siguiente artículo 115	Ha modificado el artículo 115 bis que se introduce, de la siguiente manera:	RECHAZADA	--Aprobar el texto del Senado. **(unanimidad 10x0)**	**10)** Intercálase, a continuación del artículo 115, el siguiente artículo 115

TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE	ENMIENDAS PROPUESTAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS RECHAZADAS POR EL SENADO	PROPUESTAS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
bis: “Artículo 115 bis.- En cada región existirá **una <u>delegación presidencial regional, a cargo de un delegado presidencial regional</u>,** el que ejercerá las funciones y atribuciones del Presidente de la República en la región, en conformidad a la ley. El **<u>delegado presidencial</u>** regional será el representante natural e inmediato, en el territorio de su jurisdicción, del Presidente de la República y será nombrado y removido libremente por él. El delegado presidencial regional ejercerá sus funciones con arreglo a las leyes y a las órdenes e instrucciones del Presidente de la República. Al delegado presidencial regional le corresponderá la coordinación, supervigilancia o fiscalización de los servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de las funciones administrativas que operen en la región que dependan o se relacionen con el Presidente de la República a través de un Ministerio.”.	-En su inciso primero, ha reemplazado la frase “una delegación presidencial regional, a cargo de un delegado presidencial regional” por “una secretaría regional presidencial, a cargo de un secretario regional presidencial”. -Ha sustituido la expresión “delegado presidencial regional” por “secretario regional presidencial”, todas las veces que aparece.			bis: “Artículo 115 bis.- En cada región existirá una delegación presidencial regional, a cargo de un delegado presidencial regional, el que ejercerá las funciones y atribuciones del Presidente de la República en la región, en conformidad a la ley. El delegado presidencial regional será el representante natural e inmediato, en el territorio de su jurisdicción, del Presidente de la República y será nombrado y removido libremente por él. El delegado presidencial regional ejercerá sus funciones con arreglo a las leyes y a las órdenes e instrucciones del Presidente de la República. Al delegado presidencial regional le corresponderá la coordinación, supervigilancia o fiscalización de los servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de las funciones administrativas que operen en la región que dependan o se relacionen con el Presidente de la República a través de un Ministerio.”.

TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE	ENMIENDAS PROPUESTAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS RECHAZADAS POR EL SENADO	PROPUESTAS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
10) Modifícase el artículo 116, en los siguientes términos: a) Sustitúyese su inciso primero, por el que sigue: "Artículo 116.- En cada provincia existirá una **delegación presidencial provincial**, que será un órgano territorialmente desconcentrado del **delegado presidencial regional**, y estará a cargo de un **delegado presidencial provincial**, quien será nombrado y removido libremente por el Presidente de la República. En la provincia asiento de la capital regional, el **delegado presidencial regional** ejercerá las funciones y atribuciones del delegado presidencial provincial.". b) Efectúense, en el inciso segundo, las siguientes enmiendas: i. Sustitúyese la voz "gobernador" por la expresión "delegado presidencial provincial". ii. Reemplázase la palabra "intendente", las dos veces que aparece, por la locución "delegado presidencial regional".	**Número 10** Ha reemplazado, en el artículo 116 que propone, las expresiones "delegación presidencial provincial" por "secretaría provincial presidencial" y las expresiones "delegado presidencial regional" y "delegado presidencial provincial", por "secretario regional presidencial" y "secretario provincial presidencial", respectivamente, todas las veces que aparece.	RECHAZADA	**Número 10 que ha pasado a ser número 11** --Aprobar el texto del Senado. **(unanimidad 10x0)**	**11)** Modifícase el artículo 116, en los siguientes términos: a) Sustitúyese su inciso primero, por el que sigue: "Artículo 116.- En cada provincia existirá una delegación presidencial provincial, que será un órgano territorialmente desconcentrado del delegado presidencial regional, y estará a cargo de un delegado presidencial provincial, quien será nombrado y removido libremente por el Presidente de la República. En la provincia asiento de la capital regional, el delegado presidencial regional ejercerá las funciones y atribuciones del delegado presidencial provincial.". b) Efectúense, en el inciso segundo, las siguientes enmiendas: i. Sustitúyese la voz "gobernador" por la expresión "delegado presidencial provincial". ii. Reemplázase la palabra "intendente", las dos veces que aparece, por la locución "delegado presidencial regional".

TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE	ENMIENDAS PROPUESTAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS RECHAZADAS POR EL SENADO	PROPUESTAS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
11) Modifícase el artículo 117, del modo que sigue: a) Reemplázase el vocablo "gobernadores" por **"delegados presidenciales provinciales"**. b) Sustitúyese la palabra "delegados" por "encargados".	**Número 11** -Ha reemplazado la expresión "delegados presidenciales provinciales" por "secretarios provinciales presidenciales". -Ha rechazado su literal b).	 RECHAZADA RECHAZADA	**Número 11 que ha pasado a ser número 12** --Aprobar el texto del Senado **(unanimidad 10x0)**	**12)** Modifícase el artículo 117, del modo que sigue: a) Reemplázase el vocablo "gobernadores" por "delegados presidenciales provinciales". b) Sustitúyese la palabra "delegados" por "encargados".
12) Sustitúyese el artículo 124, por el siguiente: "Artículo 124.- Para ser elegido gobernador regional, consejero regional, alcalde o concejal y para ser designado **delegado presidencial regional o delegado presidencial provincial**, se requerirá ser ciudadano con derecho a sufragio, tener los demás requisitos de idoneidad que la ley señale, en su caso, y residir en la región a lo menos en los últimos dos años anteriores a su designación o elección. Los cargos de gobernador regional, consejero regional, alcalde, concejal,	Número 12 Ha modificado el artículo 124 que se propone de la siguiente manera: -En sus incisos primero y segundo, ha reemplazado las expresiones "delegado presidencial regional" y "delegado presidencial provincial" por "secretario regional presidencial" y "secretario provincial presidencial", respectivamente.	 RECHAZADA	**Número 12 que ha pasado a ser número 13** --Aprobar la norma del Senado. **(unanimidad 10x0)**	**13)** Sustitúyese el artículo 124, por el siguiente: "Artículo 124.- Para ser elegido gobernador regional, consejero regional, alcalde o concejal y para ser designado delegado presidencial regional o delegado presidencial provincial, se requerirá ser ciudadano con derecho a sufragio, tener los demás requisitos de idoneidad que la ley señale, en su caso, y residir en la región a lo menos en los últimos dos años anteriores a su designación o elección. Los cargos de gobernador regional, consejero regional, alcalde, concejal,

TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE	ENMIENDAS PROPUESTAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS RECHAZADAS POR EL SENADO	PROPUESTAS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
delegado presidencial regional y delegado presidencial provincial, serán incompatibles entre sí. El cargo de gobernador regional es incompatible con todo otro empleo o comisión retribuidos con fondos del Fisco, de las municipalidades, de las entidades fiscales autónomas, semifiscales o de las empresas del Estado o en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial, dentro de los límites que fije la ley. Asimismo, el cargo de gobernador regional es incompatible con las funciones de directores o consejeros, aun cuando sean ad honorem, en las entidades fiscales autónomas, semifiscales o en las empresas estatales, o en las que el Estado tenga participación por aporte de capital. Por el solo hecho de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones, el gobernador regional electo cesará en todo otro cargo, empleo o comisión que desempeñe.				delegado presidencial regional y delegado presidencial provincial, serán incompatibles entre sí. El cargo de gobernador regional es incompatible con todo otro empleo o comisión retribuidos con fondos del Fisco, de las municipalidades, de las entidades fiscales autónomas, semifiscales o de las empresas del Estado o en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial, dentro de los límites que fije la ley. Asimismo, el cargo de gobernador regional es incompatible con las funciones de directores o consejeros, aun cuando sean ad honorem, en las entidades fiscales autónomas, semifiscales o en las empresas estatales, o en las que el Estado tenga participación por aporte de capital. Por el solo hecho de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones, el gobernador regional electo cesará en todo otro cargo, empleo o comisión que desempeñe.

TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE	ENMIENDAS PROPUESTAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS RECHAZADAS POR EL SENADO	PROPUESTAS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
Ningún gobernador regional, desde el momento de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones, puede ser nombrado para un empleo, función o comisión de los referidos en los incisos precedentes. Sin perjuicio de lo anterior, esta disposición no rige en caso de guerra exterior; pero sólo los cargos conferidos en estado de guerra son compatibles con las funciones de gobernador regional.				Ningún gobernador regional, desde el momento de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones, puede ser nombrado para un empleo, función o comisión de los referidos en los incisos precedentes. Sin perjuicio de lo anterior, esta disposición no rige en caso de guerra exterior; pero sólo los cargos conferidos en estado de guerra son compatibles con las funciones de gobernador regional.
Ningún gobernador regional, **delegado presidencial regional o delegado presidencial provincial**, desde el día de su elección **o designación, según el caso**, puede ser acusado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a la formación de causa. De esta resolución podrá apelarse ante la Corte Suprema.	-En su inciso sexto, ha eliminado las expresiones “delegado presidencial regional o delegado presidencial provincial,” y “o designación, según sea el caso”.	RECHAZADA		Ningún gobernador regional, delegado presidencial regional o delegado presidencial provincial, desde el día de su elección o designación, según el caso, puede ser acusado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a la formación de causa. De esta resolución podrá apelarse ante la Corte Suprema.
En caso de ser arrestado algún gobernador regional**, delegado presidencial regional o delegado presidencial provincial** por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición del Tribunal de Alzada respectivo, con la información sumaria correspondiente. El Tribunal	-En sus incisos séptimo y octavo, ha suprimido la expresión “delegado presidencial regional o delegado presidencial provincial”, y la coma que la precede.	RECHAZADA		En caso de ser arrestado algún gobernador regional, delegado presidencial regional o delegado presidencial provincial por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición del Tribunal de Alzada respectivo, con la información sumaria correspondiente. El Tribunal

TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE	ENMIENDAS PROPUESTAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS RECHAZADAS POR EL SENADO	PROPUESTAS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior. Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, queda el gobernador regional**, delegado presidencial regional o delegado presidencial provincial** imputado suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.”.				procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior. Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, queda el gobernador regional, delegado presidencial regional o delegado presidencial provincial imputado suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.”.
13) Introdúcense, en el artículo 125, las siguientes modificaciones: a) Sustitúyese, en el inciso primero, la expresión “los cargos de alcalde” por “los cargos de gobernador regional, de alcalde”. b) Reemplázase, en el inciso tercero, la locución “el cargo de alcalde” por “el cargo de gobernador regional, de alcalde”.				**14)** Introdúcense, en el artículo 125, las siguientes modificaciones: a) Sustitúyese, en el inciso primero, la expresión “los cargos de alcalde” por “los cargos de gobernador regional, de alcalde”. b) Reemplázase, en el inciso tercero, la locución “el cargo de alcalde” por “el cargo de gobernador regional, de alcalde”.
14) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 126, la palabra “intendente” por “gobernador regional”.				**15)** Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 126, la palabra “intendente” por “gobernador regional”.
	Número 15 Lo ha sustituido por el siguiente:		**Número 15 que ha pasado a ser número 16**	

TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE	ENMIENDAS PROPUESTAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS RECHAZADAS POR EL SENADO	PROPUESTAS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	"15) Agrégase, como disposición vigesimoctava transitoria, la siguiente:	RECHAZADA		
15) Agrégase, como disposición vigésimo octava transitoria, la siguiente: "VIGÉSIMO OCTAVA.- Las modificaciones introducidas a los artículos 111, 112 y 115 bis entrarán en vigencia una vez publicada la ley orgánica constitucional que fije las atribuciones entregadas a los nuevos gobernadores regionales.	"VIGESIMOCTAVA. La reforma constitucional que dispone la elección popular del órgano ejecutivo del gobierno regional producirá todos sus efectos a partir de la asunción de los gobernadores regionales electos. La primera elección por sufragio universal en votación directa de gobernadores regionales se verificará en la oportunidad que determine la ley orgánica constitucional a que se refieren los incisos cuarto y quinto del artículo 111 y una vez promulgada la ley orgánica constitucional que determina la forma y el modo en que el Presidente de la República podrá transferir a uno o más gobiernos regionales, en carácter temporal o definitivo, una o más competencias, conforme lo establece el artículo 114.		--Reemplazar la disposición transitoria, por la siguiente: "VIGÉSIMO OCTAVA.- La primera elección por sufragio universal en votación directa de los gobernadores regionales se verificará en la oportunidad que señale la ley orgánica constitucional a que aluden los incisos cuarto y quinto del artículo 111 y una vez promulgada la ley que establezca un nuevo procedimiento de transferencia de competencias a las que se refiere el artículo 114. El período establecido en el inciso segundo del artículo 113 podrá ser adecuado por la ley orgánica constitucional señalada en los incisos cuarto y quinto del artículo 111 para que los períodos de ejercicio de gobernadores regionales y consejeros regionales coincidan. Esta modificación requerirá, para su aprobación, del voto favorable de los 3/5 de los diputados y senadores en	**16)** Agrégase, como disposición vigésimo octava transitoria, la siguiente: **"VIGÉSIMO OCTAVA.- La primera elección por sufragio universal en votación directa de los gobernadores regionales se verificará en la oportunidad que señale la ley orgánica constitucional a que aluden los incisos cuarto y quinto del artículo 111 y una vez promulgada la ley que establezca un nuevo procedimiento de transferencia de competencias a las que se refiere el artículo 114.** **El período establecido en el inciso segundo del artículo 113 podrá ser adecuado por la ley orgánica constitucional señalada en los incisos cuarto y quinto del artículo 111 para que los períodos de ejercicio de gobernadores regionales y consejeros regionales coincidan. Esta modificación requerirá, para su aprobación, del voto favorable de los 3/5 de los**

TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE	ENMIENDAS PROPUESTAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS RECHAZADAS POR EL SENADO	PROPUESTAS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	Sin perjuicio del período establecido en el inciso segundo del artículo 113, la ley orgánica constitucional señalada en los incisos cuarto y quinto del artículo 111 podrá modificarlo para que los períodos de ejercicio de gobernadores regionales y consejeros regionales coincidan.		ejercicio.	**diputados y senadores en ejercicio.**
Una vez que asuman los gobernadores regionales conforme a las elecciones reguladas en esta disposición transitoria, cesarán de pleno derecho en sus funciones los presidentes de los consejos regionales. Asimismo, desde que asuman estas autoridades electas, las normas legales que atribuyan funciones al intendente se entenderán referidas al delegado provincial que corresponda, salvo aquéllas que, expresamente, le otorguen al intendente funciones en cuanto órgano ejecutivo del gobierno regional, las que se entenderán referidas al gobernador regional.	Una vez que asuman los gobernadores regionales conforme a las elecciones reguladas en esta disposición transitoria, cesarán de pleno derecho en sus funciones los presidentes de los consejos regionales, y asumirá dichas funciones el respectivo gobernador regional.		Una vez que asuman los gobernadores regionales electos, los presidentes de los consejos regionales cesarán de pleno derecho en sus funciones, y asumirá dichas funciones el respectivo gobernador regional.	**Una vez que asuman los gobernadores regionales electos, los presidentes de los consejos regionales cesarán de pleno derecho en sus funciones, y asumirá dichas funciones el respectivo gobernador regional.**
	Los gobernadores regionales electos, desde que asuman, tendrán las funciones y atribuciones que la Constitución y las leyes otorgan expresamente al intendente como órgano ejecutivo del gobierno regional. Las restantes funciones y atribuciones		Los gobernadores regionales electos, desde que asuman, tendrán las funciones y atribuciones que las leyes otorgan expresamente al intendente en tanto órgano ejecutivo del gobierno regional. Las restantes funciones y	**Los gobernadores regionales electos, desde que asuman, tendrán las funciones y atribuciones que las leyes otorgan expresamente al intendente en tanto órgano ejecutivo del gobierno regional. Las restantes funciones y atribuciones**

TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN SEGUNDO TRÁMITE	ENMIENDAS PROPUESTAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS RECHAZADAS POR EL SENADO	PROPUESTAS DE LA COMISIÓN MIXTA	TEXTO FINAL
	que la Constitución y las leyes entregan al intendente se entenderán referidas al secretario regional presidencial que corresponda. Asimismo, se entenderán atribuidas al secretario provincial presidencial las funciones y atribuciones que la Constitución y las leyes entregan al gobernador.”.”.”.		atribuciones que las leyes entregan al intendente se entenderán referidas al delegado presidencial regional que corresponda. Asimismo, las funciones y atribuciones que las leyes entregan al gobernador se entenderán atribuidas al delegado presidencial provincial.	**que las leyes entregan al intendente se entenderán referidas al delegado presidencial regional que corresponda. Asimismo, las funciones y atribuciones que las leyes entregan al gobernador se entenderán atribuidas al delegado presidencial provincial.**
Mientras no ocurra esta asunción, las competencias ejecutivas de los gobiernos regionales serán desempeñadas por los intendentes designados por el Presidente de la República. Durante el mismo período el presidente del consejo regional permanecerá en funciones. Igualmente, mientras no ocurra la asunción de los gobernadores regionales, los intendentes designados por el Presidente de la República seguirán sujetos a las normas de los artículos 32, 52 y 57 de esta Constitución.”.”.			Mientras no asuman los primeros gobernadores regionales electos, a los cargos de intendentes y gobernadores les serán aplicables las disposiciones constitucionales vigentes previas a la publicación de la presente reforma constitucional.” **(unanimidad 10x0)**	**Mientras no asuman los primeros gobernadores regionales electos, a los cargos de intendentes y gobernadores les serán aplicables las disposiciones constitucionales vigentes previas a la publicación de la presente reforma constitucional.”**